

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24**

Fecha: 27/02/2020

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 0032000 2020 00046	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO LEMOS OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00010	Ejecutivo	MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00011	Ejecutivo	EDWIN FERNANDO MONTENEGRO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00012	Ejecutivo	ANA JULIA SANCHEZ COAJI	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00014	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO GAVIRIA GARCIA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00015	Ejecutivo	JULIO ARMANDO ROJAS CERON	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00016	Ejecutivo	MARIA DEL ROSARIO VIVAS OSPINA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00017	Ejecutivo	ANA ROSAURA GUTIERREZ MARIN	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00019	Ejecutivo	ROSA NUBIA MARIN CASTAÑO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00020	Ejecutivo	JOHN JAIRO OBANDO GALVIS	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00021	Ejecutivo	DEISY MUÑOZ LASSO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00022	Ejecutivo	ISLENY CARVAJAL TRUJILLO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00024	Ejecutivo	MARIELA ESPERANZA GUERRA DE ARIAS	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00025	Ejecutivo	NURY DOLLYS GARCIA VELASCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00026	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO MEJIA OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00035	Ejecutivo	LUZ MARINA HENAO GONZALEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00036	Ejecutivo	ELIDA ARANA SATIZABAL	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00037	Ejecutivo	LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2020 00038	Ejecutivo	MARTHA JANETH SERRANO TAMAYO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00042	Ejecutivo	JACQUELINE QUINTERIO VERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00043	Ejecutivo	FERNAN VALENCIA BEJARANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00044	Ejecutivo	ESPERANZA LOPEZ FRANCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00045	Ejecutivo	IRNE ESCOBAR LOZANO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00049	Ejecutivo	DIONICIA CACHIMBO OCORO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00053	Ejecutivo	MARIA HELENA RIASCOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		
76001 3333015 2020 00054	Ejecutivo	NURY MOSQUERA AGUDELO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	26/02/2020		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 080

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00046-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Socorro Lemos Ospina
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia sin número de fecha 19 de febrero de 2013, accediéndose a las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada, adicionada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia No. 135 del 14 de abril de 2015.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.458.741,00 como capital, la suma de \$185.799,00 por concepto de intereses del DTF y la suma de \$4.440.761,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto".(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..."(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

"En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora María del Socorro Lemos Ospina de la prima de servicios que se ha causado a partir del 16 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARIA DEL SOCORRO LEMOS OSPINA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

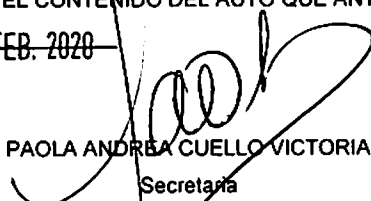
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

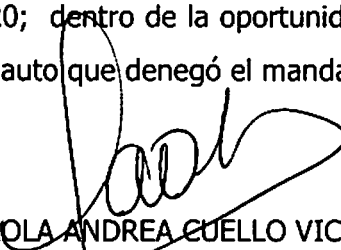

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE	
CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> DE HOY NOTIFICO	
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>27 FEB. 2020</u>	
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	

Jcc

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 116

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00010-00
Demandante: María Dorotea Tobar Valois
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 64 a 67 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 047 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...) "
2. El que pone fin al proceso.
3. (...) "

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 047 del 12 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

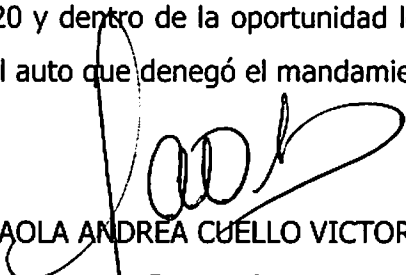
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u> .	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 7, 10 y 11 de febrero de 2020 y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 113

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00011-00
Demandante: Edwin Fernando Montenegro
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 81 a 84 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 036 del 5 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Palmira.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 036 del 5 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	024
Cali, 27 FEB. 2020	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cali,

26 FEB. 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 108

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00012-00
Demandante: Ana Julia Sánchez Coaji
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 78 a 81 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 048 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 048 del 12 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

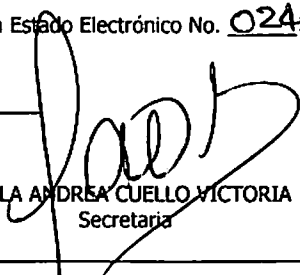
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

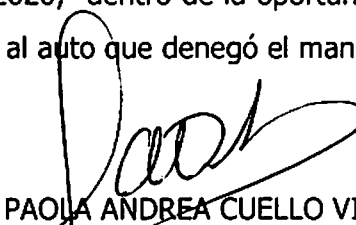

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u> :	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 115

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00014-00
Demandante: María del Socorro Gaviria Mora
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 46 a 49 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 049 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

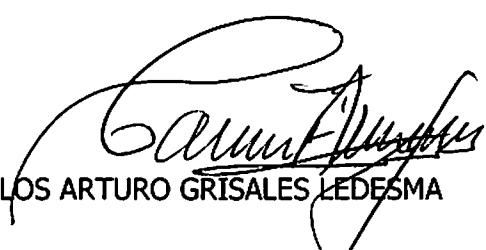
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 049 del 12 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

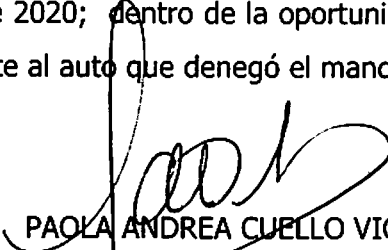

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u>	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 118

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00015-00
Demandante: Julio Armando Rojas Cerón
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 60 a 63 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 050 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

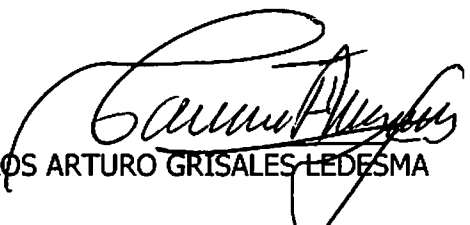
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 050 del 12 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

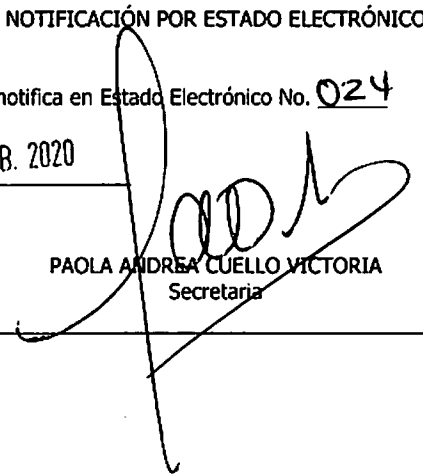
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u>	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cali, 26 FEB. 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 109

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00016-00
Demandante: María del Rosario Vivas Ospina
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 62 a 65 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 051 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 051 del 12 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u>	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cali, 26 FEB. 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 121

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00017-00
Demandante: Ana Rosaura Gutiérrez Marín
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 47 a 50 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 052 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 052 del 12 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

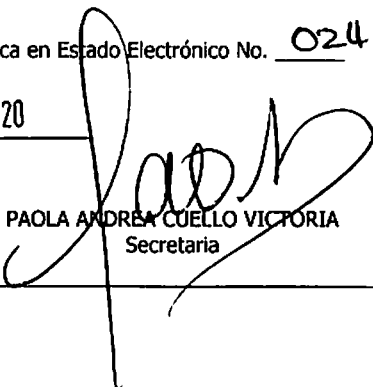
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

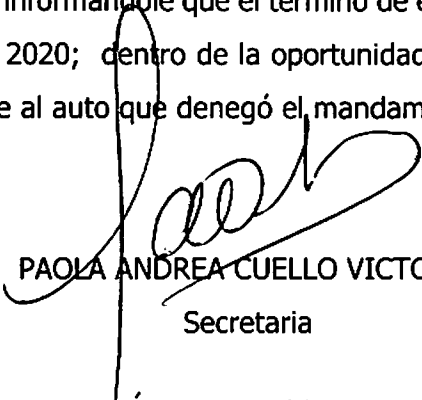

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u>	
Cali, <u>27 FEB. 2020</u>	
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 119

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00019-00
Demandante: Rosa Nubia Marín Castaño
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 60 a 63 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 053 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 053 del 12 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

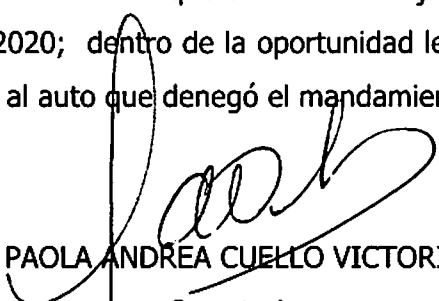
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u>	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaría	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 120

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00020-00
Demandante: John Jairo Obando Galvis
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 62 a 65 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 054 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 054 del 12 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

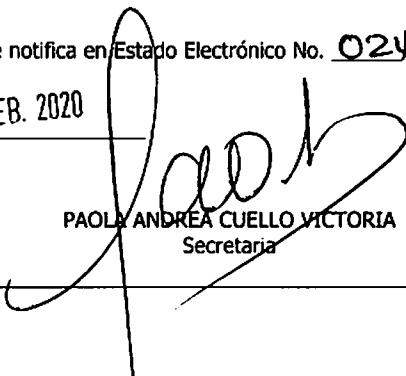
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

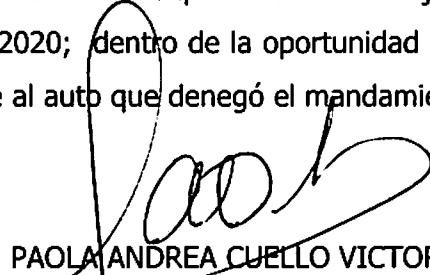

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u>	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 110

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00021-00
Demandante: Deisy Muñoz Lasso
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 67 a 70 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 055 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

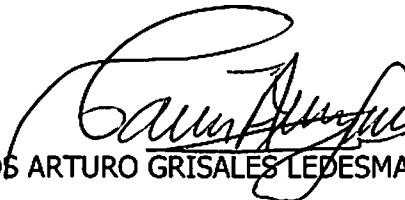
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 055 del 12 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

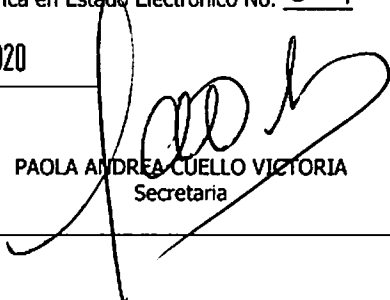
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

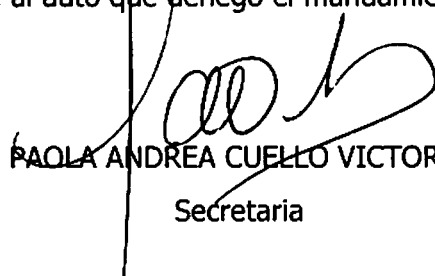

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u>	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 117

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00022-00
Demandante: Isleny Carvajal Trujillo
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 69 a 72 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 056 del 12 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...) "
2. El que pone fin al proceso.
3. (...) "

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 056 del 12 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

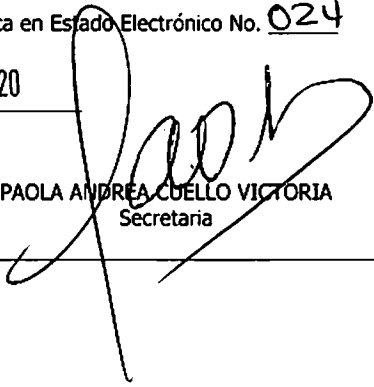
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

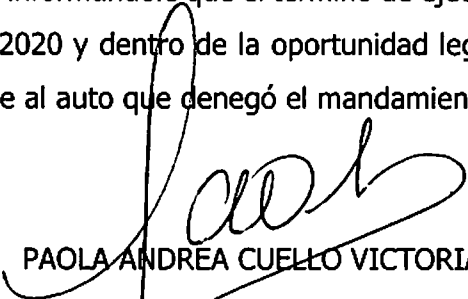

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u>	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 7, 10 y 11 de febrero de 2020 y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 111

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00024-00
Demandante: ~~Mónica~~ Esperanza Guerra de Arias
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 63 a 66 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 037 del 5 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...) "
2. El que pone fin al proceso.
3. (...) "

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 037 del 5 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

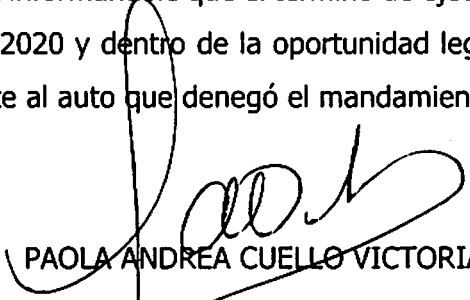
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u> .	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 7, 10 y 11 de febrero de 2020 y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 112

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00025-00
Demandante: Nury Dollys García Velasco
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 50 a 53 el cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 038 del 5 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Palmira.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 038 del 5 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

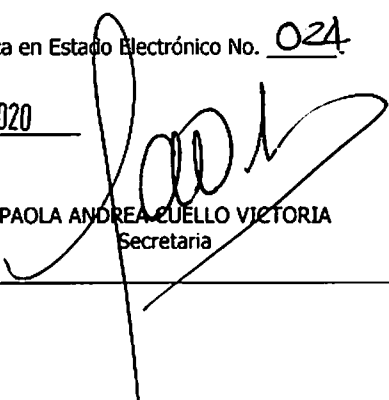
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

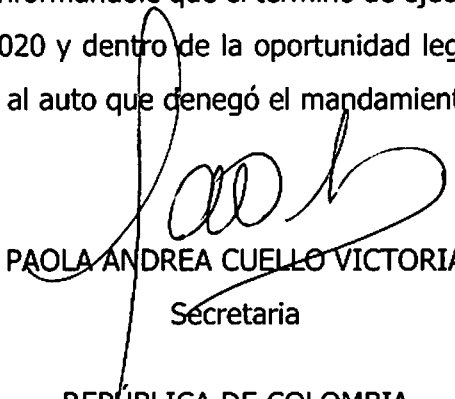

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u>	
Cali,	<u>27 FEB. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 7, 10 y 11 de febrero de 2020 y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Cali, 26 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020
Auto Sustanciación N° 114

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00026-00
Demandante: Rafael Antonio Mejía Ospina
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 65 a 69 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 039 del 5 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 039 del 5 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

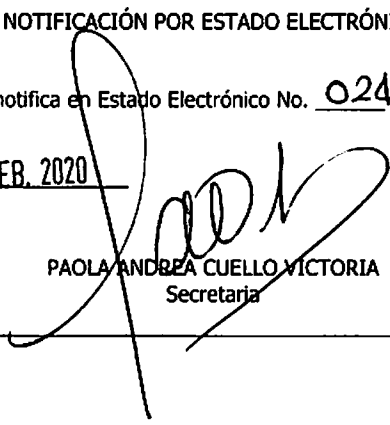
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>024</u>	
Cali, <u>27 FEB. 2020</u>	
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 087

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00035-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina Henao González
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 91 del 6 de mayo de 2014, accediéndose a las pretensiones de la demanda.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.669.721,00 como capital, la suma de \$46.150,00 por concepto de intereses del DTF y la suma de \$3.040.377,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, y la suma de \$292.941,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como*

*institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto*¹.(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”*(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Luz Marina Henao González de la prima de servicios que se ha causado a partir del 6 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimbat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios, considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante LUZ MARINA HENAO GONZALEZ en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

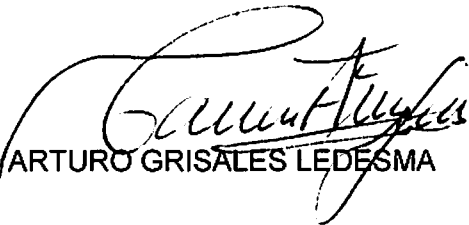
Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

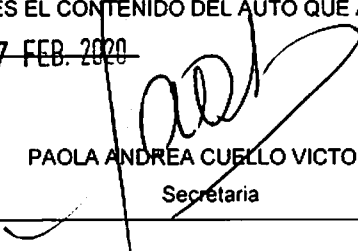
⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>02A</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>27 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 086.

Santiago de Cali,
26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00036-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elida Arana Satizabal
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 157 del 31 de agosto de 2015, negándose a las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accediéndose por ende a las pretensiones incorporadas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.181.718,00 como capital, la suma de \$35.512,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$1.420.480,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de 290.764,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...” (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Eliza Arana Satizabal de la prima de servicios que se ha causado a partir del 18 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante ELIDA ARANA SATIZABAL en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

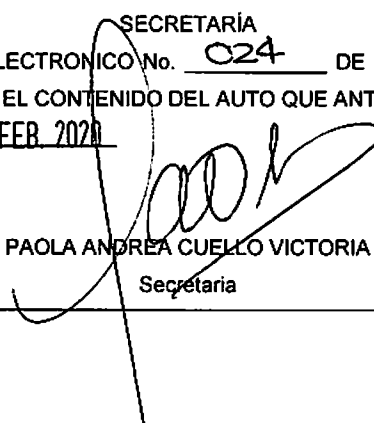
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE	
CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> DE HOY NOTIFICO	
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>27 FEB 2020</u>	
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 005 .

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00037-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina López Loaiza
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 109 del 18 de junio de 2014, accediéndose a las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada, modificada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante proveído del 15 de octubre de 2015.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.831.893,00 como capital, la suma de \$90.380,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$3.298.214,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de \$750074,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Luz Marina López Loaiza de la prima de servicios que se ha causado a partir del 23 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

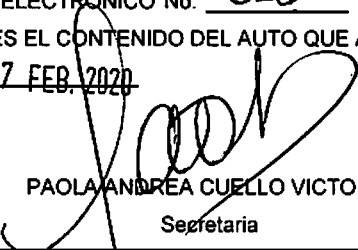
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE	
CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>020</u> DE HOY NOTIFICO	
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>27 FEB. 2020</u>	
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 084

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00038-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Janeth Serrano Tamayo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia sin número de fecha 19 de febrero de 2013, accediéndose a las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada, adicionada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante proveído del 14 de julio de 2015.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.468.999,00 como capital, la suma de \$175.596,00 por concepto de intereses del DTF y la suma de \$6.197.273,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto"¹.(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..."(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

"En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimbat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Martha Janeth Serrano Tamayo de la prima de servicios que se ha causado a partir del 16 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARTHA JANETH SERRANO TAMAYO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

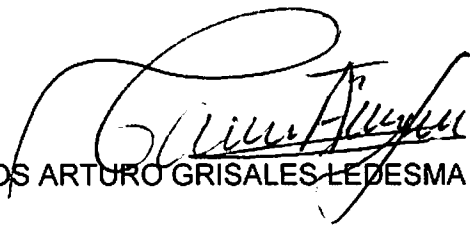
⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

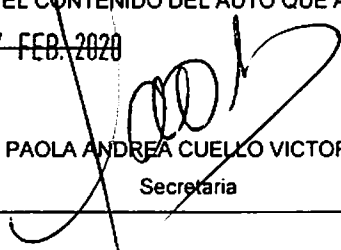
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>27 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 001

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00042-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jacqueline Quintero Vera
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia número 45 del 4 de abril de 2014 accediéndose a las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y confirmada mediante fallo del 8 de octubre de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.479.388,00 como capital, la suma de \$81.615,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$7.141.335,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de \$476.030,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...” (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Jacqueline Quintero Vera de la prima de servicios que se ha causado a partir del 06 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por las demandantes JACQUELINBE QUINTERO VERA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

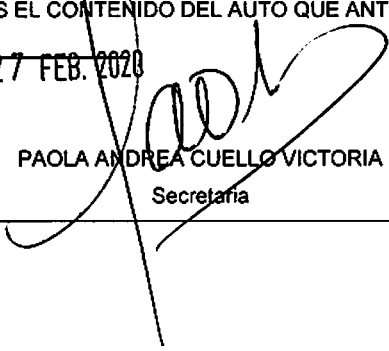
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE	
CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> DE HOY NOTIFICO	
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>27 FEB. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 078

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00043-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FERNAN VALENCIA BEJARANO
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia número 205 del 29 de noviembre de 2013 negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada mediante fallo del 29 de septiembre de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.664.349,00 como capital, la suma de \$82.432,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$7.322.958,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de 35.408,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...” (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

*configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."*⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a las señoras Andrea Paola Valencia Hernández Y Marlene Hernández Barona, en su calidad de hija y compañera permanente del señor Fernán Valencia Bejarano (Q.E.P.D.) la prima de servicios que se ha causado a partir del 24 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios, considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por las demandantes ANDREA PAOLA VALENCIA HERNANDEZ Y MARLENE FERNANDEZ BARONA, en su calidad de hija y compañera del señor FERNAN VALENCIA BEJARANO (Q.E.P.D.) en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

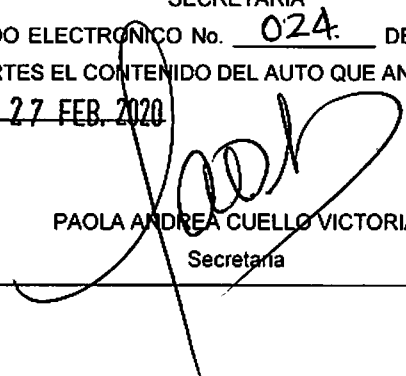
Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>024.</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>27 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

Jcc

7
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 082

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00044-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Esperanza López Franco
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia número 017 del 31 de enero de 2014 accediéndose a las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y confirmada mediante fallo del 27 de marzo de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.683.923,00 como capital, la suma de \$73.120,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$6.709.149,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual*

aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto”.(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”*(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Esperanza López Franco de la prima de servicios que se ha causado a partir del 13 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante ESPERANZA LÓPEZ FRANCO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

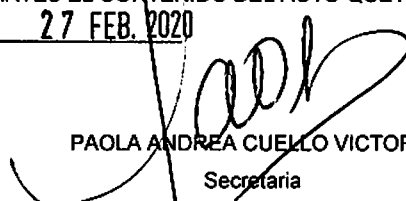
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 024 DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 27 FEB. 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 083

Santiago de Cali,

26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00045-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Irne Escobar Lozano

Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia número 164 del 31 de agosto de 2015, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada, la cual fue revocada mediante fallo del 18 de febrero de 2016 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.670.107,00 como capital, la suma de \$159.739,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$2.389.545,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de \$298.753,00, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual*

aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto”. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”* (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimlat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago al señor Irne Escobar Lozano de la prima de servicios que se ha causado a partir del 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante IRNE ESCOBAR LOZANO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

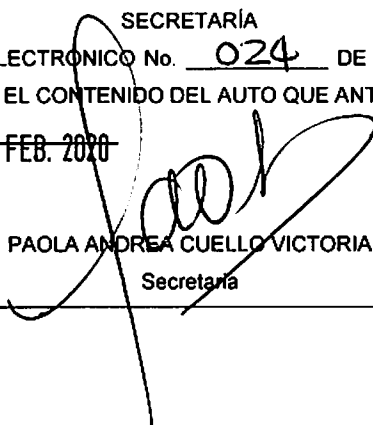
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 024 DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, ~~27 FEB. 2020~~

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 079

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00049-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Dionicia Cachimbo Ocoró
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia sin número de fecha 18 de febrero de 2013, accediéndose a las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 283 del 26 de agosto de 2014.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.281.717,00 como capital, la suma de \$269.623,00 por concepto de intereses del DTF y la suma de \$3.419.231 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...” (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

*configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."*⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Dionicia Cachimbo Ocoró de la prima de servicios que se ha causado a partir del año 2009 al 2013 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimbat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante DIONICIA CACHIMBO OCORÓ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

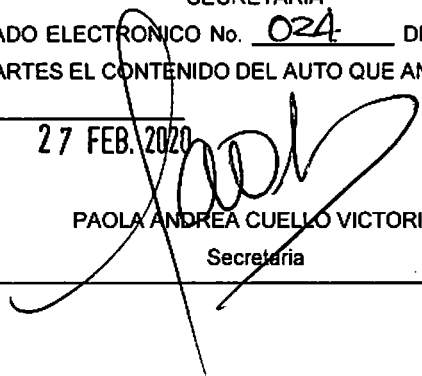
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE	
CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> DE HOY NOTIFICO	
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>27 FEB. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 088 .

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00053-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Helena Riascos Martínez
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia número 108 del 17 de junio de 2014, accediéndose a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada, pero ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue declarado desierto.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.040.325,00 como capital, la suma de \$61.674,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$6.030.466,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto”*.(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”*(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado..."³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora María Elena Riascos Martínez de la prima de servicios que se ha causado a partir del 18 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimbat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios, considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARÍA ELENA RIASCOS MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

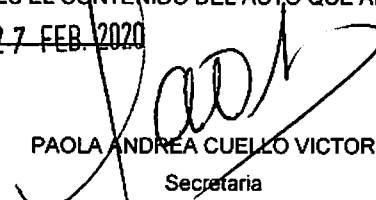
Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> . DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>27 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria
--

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 089

Santiago de Cali, 26 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00054-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nury Mosquera Agudelo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia sin número del 19 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, accediéndose a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada, confirmada y adicionada a través de proveído calendado 22 de junio de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.330.379,00 como capital, la suma de \$214.524,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$6.297.905,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual*

*aquellas resulta n inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto*¹.(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”*(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

*ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”*⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Nury Mosquera Agudelo de la prima de servicios que se ha causado a partir del 18 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante NURY MOSQUERA AGUDELO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

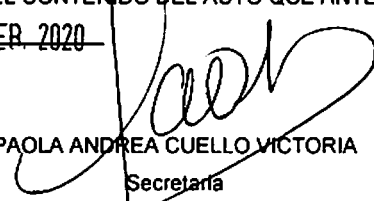
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>024.</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>27 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaría
--

Jcc